

*** EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO
CIVIL Y COMERCIAL**

Fallo Nº 20.693/23 - Sala I - 06/02/23

Carátula: “Laviosa, Jorge Raúl c/Rolón, Aristides Robustiano y/u otros s/Juicio Ordinario”.

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

CONTRATO DE SEGURO-SEGURO OBLIGATORIO-LÍMITE DE LA COBERTURA-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El criterio de este Tribunal, al pronunciarse en diferentes oportunidades (además del mencionado, por ej. en los Fallos Nros. 17.098/14, 18.072/16, 17.776/16, 19.682 y 20.078/21, entre otros) es que la obligación de la aseguradora de mantener indemne al asegurado siempre lo será “en la medida del seguro”, vale decir respetando los límites de la contratación y no más allá de sus términos. Asimismo el más Alto Tribunal de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, declaró la validez del límite de cobertura establecido en el contrato de seguro obligatorio automotor, decisión adoptada en el año 2017 en la causa “Flores, Lorena Romina c/Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte) - Fallos: 340: 765 -, reiterando la postura el 24 de abril de 2018 al dictar sentencia en los autos “Aimar, María Cristina c/Molina, José Alfredo s/Daños y Perjuicios” y “Aldassoro y Compañía S. A. c/Molina, José Alfredo s/Daños y Perjuicios”. Por tanto la Corte Suprema de Justicia, por los argumentos y fundamentos expresados por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, ha consolidado su doctrina sobre la materia, de admitir que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra el asegurador sino en los límites de la contratación. Voto de la Dra. Bentancur.

CONTRATO DE SEGURO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO-TOMADOR DEL SEGURO

En caso de siniestro, aún cuando la Municipalidad de Formosa tiene la calidad de tomadora del seguro de responsabilidad civil del ómnibus que protagonizó el accidente, propiedad de la empresa de transportes, ello no conlleva la responsabilidad civil del municipio, ya que no surge de autos que revista la condición de guardián de tal unidad.

Así lo ha decidido la doctrina jurisprudencial, aplicable en estos autos, expresándose: El hecho de que la empresa que contrató a la empresa de transportes para la distribución de sus productos asumiera la calidad de tomadora del vehículo de la sociedad transportista que protagonizó el accidente, no conlleva su responsabilidad a menos -claro está- que

además revista el carácter de guardián, carácter que no surge de esa condición de tomador pues el art. 21 de la ley 17418 permite que el contrato de seguro sea celebrado por cuenta ajena (Fuente del sumario: SAIJ, Sumario de Fallo 19 de Marzo de 1914, id. SAIJ: SUB0957750). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 20.695/23 - Sala I - 06/02/23

Carátula: “Acosta, Olga Lorenza c/Ortiz, Eva Carina s/Acc. de Ejecución (ejec.) ejecución de honorarios 1er. etapa (Zucchet, Paula Andrea)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur-en Disidencia-

Sumarios:

ASTREINTES-SANCIÓN PECUNIARIA-APLICACIÓN DE OFICIO

Si bien las astreintes pueden ser fijadas de oficio o a pedido de parte, en la mayoría de los casos los magistrados son renuentes en aplicarlas de oficio, lo que muchas veces provoca dilaciones en el cumplimiento de sus órdenes, que se traducen, en definitiva, en retardo en el proceso con perjuicio injustificado al justiciable. Si bien es práctica en el fuero, luego de incumplida la manda judicial, hacer primero una intimación genérica bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (en este caso se hicieron dos intimaciones genéricas), sin fijar el monto de la sanción, el que posteriormente es impuesto ante la reiteración del incumplimiento y ante una nueva solicitud de parte. Este proceder en la práctica, extiende por más tiempo el incumplimiento del moroso, sin aplicar sanción alguna y se traduce en una excesiva demora que genera al damnificado mayores perjuicios. Voto del Dr. Roglan.

ASTREINTES-SANCIÓN PECUNIARIA-INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL-OBLIGACIÓN DEL JUEZ : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es dable interpretar que ante el primer incumplimiento de la orden judicial (de oficio o a pedido de parte) el juez “tiene la obligación” fijar el monto de las astreintes. Esta interpretación no resulta antojadiza puesto que el art 35 del C.P.C.C. establece sin preámbulos que “para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces... deberán: inc. 3 Aplicar las correcciones disciplinarias...” razón por la cual no resulta optativo sino una obligación para el mismo hacerlo y mucho más cuando la parte perjudicada lo viene reiterando y existe, como en el caso, una reticencia en cumplir la manda judicial.

Es decir, el juez debe determinar en la primera oportunidad y frente al primer incumplimiento el monto de las astreintes que debe pagar el moroso si sigue incumpliendo la manda judicial, intimándolo a cumplir en un plazo determinado bajo ese apercibimiento. Si ante este requerimiento, la parte no cesa su reticencia, el damnificado quedaría habilitado para solicitar directamente la ejecución de las astreintes, desde esa intimación, puesto que, lo importante es que el destinatario de la orden judicial, que la ha incumplido, tenga cabal conocimiento de que, si se mantiene en su actitud reticente y no

cumple con la orden en el plazo que el juez le otorgue, deberá pagar una suma fijada por el juez, por cada día de atraso. Voto del Dr. Roglan.

ASTREINTES-SANCIÓN PECUNIARIA : OBJETO

Dirigir un proceso de esta manera, dejando pasar mandas judiciales incumplidas, contribuyen al descrédito y desprestigio del Poder Judicial de que las órdenes de los jueces pueden desacatarse sin consecuencias, por lo que una conducta de acuerdo a lo expresamente establecido en la ley se impone, esto es la aplicación rigurosa de las herramientas legales, tal la analizada para crear conciencia de que recibida una manda judicial la misma debe ser indefectiblemente cumplida ya que un actuar en contrario acarrea, a no dudar, acciones penales y civiles. Voto del Dr. Roglan.

ASTREINTES-SANCIÓN PECUNIARIA-RESOLUCIÓN JUDICIAL

No procede, por el estado en que se encuentra la causa, la aplicación inmediata de la sanción pecuniaria, como pretende la accionante en su escrito recursivo cuando solicita la efectivización del apercibimiento desde el vencimiento del plazo fijado en el último oficio, toda vez que tal sanción no había sido impuesta -en su *quantum* y modo de ejecución- sino recién hasta el dictado de la resolución recurrida. Esto es, para disponer se haga efectiva una condena económica, esta debe ser previamente establecida por resolución judicial. Disidencia de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 20.740/23 - Sala II - 15/02/23

Carátula: “Cattaneo, Paula Gimena c/Ríos, Evelio Marcelo s/Medida Autosatisfactiva”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN-LIBERTAD DE PRENSA-MEDIDAS CAUTELARES-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : ALCANCES

La Corte Nacional ha fijado en forma reiterada su discernimiento respecto del privilegio constitucional del que goza la libertad de expresión pero también ha advertido reiteradamente que tal libertad no habilita al ciudadano a insultar o injuriar a otro, aún cuando cumpla una función pública, por lo que la solicitada intervención preventiva del juez se evidencia razonable en el caso que se analiza dado que las expresiones utilizadas en referencia a la accionante, resultan ofensivas, discriminatorias y difamatorias.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN-LIBERTAD DE PRENSA-MEDIDAS CAUTELARES-EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO-REDES SOCIALES-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Corte Suprema en tal sentido también ha dicho que “No se puede hablar aquí de

mutilación de un proceso de formación del pensamiento de la comunidad, pues no se ve de qué manera enriquece a la opinión pública el uso de expresiones insultantes, procaces” (Fallo 315:1943) pues la relevante posición en que se encuentra la libertad de prensa dentro del sistema constitucional argentino no se traduce en una garantía absoluta, por sobre las que resguardan todos los otros derechos tutelados, y exenta de todo control jurisdiccional (Editorial Río Negro S.A. c/Neuquén, Provincia de y otro s/acción de amparo, 5 de septiembre de 2007, Fallos: 330:3908), en tanto ningún derecho es absoluto y el ejercicio de un derecho tiene como límite los derechos de otras personas, por lo que es necesario reconocer tal premisa cuando de libertad de expresión nos referimos a los fines de proteger otros derechos de igual jerarquía normativa, como son el derecho a la intimidad; a la imagen; el honor y buen nombre, los que pueden verse afectados por publicaciones o comentarios excesivos, insultantes e innecesarios para expresar la opinión del emisor a través de las redes sociales, amparado en el derecho de libertad de expresión, que de ninguna manera puede ejercerse de manera abusiva conforme fundamentos acordados; y sin dudas, el contenido de las publicaciones que han originado la medida interpuesta por la actora hacen referencia al ámbito de su intimidad con clara intención difamatoria, todo lo cual excede el límite legítimo y regular del derecho a la libre expresión e información, configurándose de este modo, un abuso. Es que, si bien en la República Argentina está plenamente garantizada la libertad de expresión y la libertad de prensa, esto no autoriza a los usuarios y administradores de sitios de Internet a incluir o permitir contenidos de tal naturaleza; por todo lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el accionado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en la instancia de origen. Con costas por su orden por no haber mediado oposición (art. 68 del C.P.C.C.).

Fallo N° 20.744/23 - Sala I - 16/02/23

Carátula: “Pankow, Emilio Rigoberto c/Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos Clorinda Limitada s/Exclusión de socio”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

COOPERATIVAS-ASOCIACIONES CIVILES-SANCIONES DISCIPLINARIAS-DEBER DE LOS JUECES : RÉGIMEN JURÍDICO

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con referencia a las asociaciones civiles, en el artículo 180, basándose en antecedentes jurisprudenciales, concluye que la justicia sólo debe limitarse a ejercer, en los supuestos de sanciones disciplinarias dispuestas por asociaciones civiles, un control de legalidad y razonabilidad, pero si no median tales extremos puntuales de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta o de injusticia notoria, en modo alguno puede inmiscuirse en el análisis del mérito o conveniencia del acto (conf. Código Civil y Comercial de la Nación Concordado, Comentado y Comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio, Director Carlos A.

Calvo Costa, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, T. I, págs. 160/161). Se menciona ello por cuanto tal temperamento se aplica tanto en las asociaciones civiles como en las sociedades comerciales y en las cooperativas, destacándose en todos estos ámbitos que los jueces en el cometido de su deber jurisdiccional deben procurar no penetrar en las esferas de actuación de las potestades de los órganos societarios cuando se ejerció debidamente por el socio el derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y no se evidencia una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, lo que cual no se aprecia en el sub-lite. Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 20.747/23 - Sala I - 16/02/23

Carátula: “Gemetro de Borraspardo, Ana María y/u otros s/Recurso de queja en autos: ‘Nuñez Cantero, Ilda Irma c/Gemetro de Borraspardo, Ana María y/u otros s/Juicio Ordinario (Usucapión)’”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

PRUEBA-REPLANTEO DE LA PRUEBA-SEGUNDA INSTANCIA-INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA : RÉGIMEN JURÍDICO

Desde la Teoría General de los Medios de Impugnación y la doctrina procesalista, se tiene dicho que la inapelabilidad prevista para las resoluciones judiciales referidas a materia probatoria, se compensa con el instituto del Replanteo de Pruebas en segunda instancia, previsto en la segunda parte del artículo 376 que reza: “si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva”. El segundo supuesto previsto en que los interesados pueden reeditar la cuestión en esta Alzada es cuando se hubiese declarado la negligencia en la producción de una prueba (art. 382 C.P.C.C), en ambos casos, la oportunidad para realizarlo es dentro del quinto día de notificada la providencia donde se ordena que el expediente pase a Secretaría de Cámara (art. 258, 2º C.P.C.C). Sin embargo, este instituto es de naturaleza excepcional, “debiendo ser interpretada de forma restrictiva o específica, es decir, no se debe extender por analogía su ámbito de aplicación a situaciones que no han sido contempladas expresamente” (Conf. Díaz Solimine, O., Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, T. I, La Ley, 2007).

Fallo Nº 20.759/23 - Sala I - 17/02/23

Carátula: “Herrera, Diego Fernando y otro c/REFSA y/u otros s/Juicio de Amparo (Ley 749) ”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

ACCIÓN DE AMPARO : OBJETO; ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

La acción de amparo ha sido concebida en nuestro derecho como un medio de impugnación extraordinario, acuñado para asistir a todo ciudadano que tuviera un interés legítimo en reestablecer un “derecho fundamental” vulnerado tanto por alguna autoridad pública como por un particular, encontrándose prevista en las leyes fundamentales en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 23 de la Constitución Provincial y reglamentada en la Ley Provincial N° 749. La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso y de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. La arbitrariedad se exterioriza cuando el acto o la omisión aparecen formalmente fundados en la ley pero ésta es aplicada con error axiológico inexcusable, exceso ritual o auto-contradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso; la ilegalidad en cambio, se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial (cfr. Fallos Nros.: 16.116/12 y 17.567/15 de este Tribunal).

Fallo N° 20.770/23 - Sala II - 01/03/23

Carátula: “CFN S.A. c/Luna, Carlos Alberto s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

JUICIO EJECUTIVO-NOTIFICACIÓN BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

En el juicio ejecutivo, la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia son trámites irrenunciables (art. 540 C.P.C.C.). No obstante, tal premisa no es óbice para que tales diligencias se concreten en el domicilio indicado por la accionante bajo responsabilidad.

Ello así pues esta forma de diligenciamiento, “bajo responsabilidad de la parte actora”, presume que se han realizado las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del accionado y tiene por objeto facilitar el normal desenvolvimiento del proceso superando sus posibles maniobras dilatorias. Es que, frente a la devolución de la cédula o mandamiento de intimación de pago con la manifestación del oficial público de que el citado no vive en el lugar o es desconocido, resulta admisible la opción del ejecutante de realizar la diligencia bajo su responsabilidad en el domicilio que le atribuye al demandado, asumiendo el cometido en conocimiento de la previsión final del art. 336 del C.P.C.C., que establece que si se comprobare que aquel domicilio fuere falso, se anulará todo lo actuado a costas del demandante.

Fallo N° 20.776/23 - Sala II - 06/03/23

Carátula: “Vergara, Sandra Elizabeth c/Herederos de Meza Carlos Alberto s/(Ordinario) (Distribución de los bienes de la unión convivencial y compensación económica)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

UNIÓN CONVIVENCIAL-COMPENSACIÓN ECONÓMICA-PRUEBA

Es sabido que el concubinato puede dar lugar a una sociedad irregular, cuando la comunidad de intereses creada por los concubinos trasciende a aspectos patrimoniales, pero para ello es necesario acreditar mínimamente los aportes y los bienes a los que fueron destinados, y en qué proporción, dado que “Las relaciones patrimoniales entre concubinos pueden generar una sociedad de hecho o una comunidad de bienes, que sin gestiones conjuntas destinadas a obtener utilidades, implique titularidades conjuntas” (SCJ de Mendoza, Sala 1-15-12-89, II 1991-c-377).

UNIÓN CONVIVENCIAL-SOCIEDAD IRREGULAR

En cuanto a la compatibilidad entre la unión concubinaria y la sociedad irregular, se ha sostenido que el concubinato permite presumir la existencia de una “comunidad de intereses”, pero tal comunidad resulta insuficiente para considerar presumida la existencia de una sociedad de hecho, “situaciones bien distinguibles, pues en el segundo caso, esa comunidad de intereses debe contar, además de los aportes, con la demostrada existencia de *animus societatis* que presida la gestión económica común, tratando de obtener alguna utilidad apreciable en dinero” (CNCiv., sala H, 5-4-2000, L. L. 2000-D-811; CNCCom., sala D, 9-3-2001, E.D.: 193-36).

UNIÓN CONVIVENCIAL-RELACIÓN PATRIMONIAL-AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD-PRUEBA

No obstante haber determinado que resulta aplicable en los hechos el Código Civil y Comercial, a mayor abundamiento, cabe hacer referencia al ordenamiento jurídico civil y comercial vigente (Ley N° 26944, Código Civil y Comercial) y a sus disposiciones sobre la convivencia de pareja, distinguiéndose en el mismo dos clases: la unión legal (matrimonio) y la unión consensual, habiéndose adoptado decisiones importantes en materia de familia, a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar, como señaló el Dr. Lorenzetti en la etapa de Anteproyecto, legislándose las uniones convivenciales. Así, el artículo 510 del Cód. Civ. y Com. establece los requisitos que debe reunir la pareja conviviente para quedar comprendida en el sistema y resultar alcanzada por los efectos jurídicos plasmados en la norma, quedando las relaciones patrimoniales sujetas, en principio, al despliegue de la autonomía de la voluntad.

Al término de la unión convivencial y, en caso de recurrirse a la justicia para lograr una

composición patrimonial, ésta siempre sigue dependiendo de los elementos probatorios que quien reclama tenga a su alcance para lograr encuadrar su situación en alguna de las figuras enunciadas de forma abierta en el artículo 528 del Cód. Civ. y Com., exigiéndose siempre una prueba clara, concluyente (conf. Andrés Sánchez Herrero, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”; Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VII, pág. 380 y siguientes).

UNIÓN CONVIVENCIAL-DISOLUCIÓN-PERSPECTIVA DE GÉNERO: ALCANCES

No estando acreditados los hechos en los que se sustenta la pretensión esgrimida en la demanda, ello es lo que determina la suerte de la misma, sin que ello implique en modo alguno que no se observe la debida perspectiva de género en el juzgamiento de la causa, ya que no se quebranta la igualdad entre mujeres y varones. Es que la perspectiva de género no puede emplearse para subsanar la insuficiencia de prueba.

No está de más recordar que la perspectiva de género es un concepto y una herramienta surgida y construida desde el feminismo para identificar, develar y corregir las diferentes situaciones y contextos de opresión y de discriminación hacia las mujeres y personas LGBTQ. Ciertamente, en tanto herramienta analítica, la perspectiva de género no solo examina la manera en que el Derecho y las prácticas jurídicas discriminan a las mujeres, sino también a otros grupos discriminados por razón de sexo o género como las personas LGBTQ (conf. Raymundo Gama, “Prueba y Perspectiva de Género. Un comentario crítico” en <https://mariadelcarmenmusa.com.ar/pdf>).

Fallo N° 20.797/23 - Sala I - 20/03/23

Carátula: “Pereira, Ramón Egidio s/Juicios sucesorios”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

COSTAS DEL PROCESO-EXENCIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS-CUESTIÓN ABSTRACTA

La eximición de la condena en costas y su imposición por el orden causado por haber sido declarada abstracta la cuestión debatida, depende de que la innecesariedad del pronunciamiento obedezca a una circunstancia ajena a las partes, pero que, distinta es la solución si la cuestión es declarada abstracta en razón de un hecho potestativo de una de las partes (Fallos N°s. 11.906/07 y 18.086/16). Por ello, a los efectos de la imposición de costas, se impone examinar los motivos que condujeron a declarar abstracta la cuestión debatida y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también, en qué medida la conducta de las partes influyó en el desenlace de la controversia para así decidir sobre las quejas que reclaman una imposición de costas a la peticionante de la medida cautelar.

Fallo Nº 20.802/23 - Sala II - 23/03/23

Carátula: “Coronel, Luis Helvecio c/Banco de Formosa S.A. s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-VEROSIMILITUD DEL DERECHO: ALCANCES

Debe destacarse que las medidas autosatisfactivas reguladas en el art. 232 Bis del C.P.C.C. no tienen carácter instrumental ni provisional, sino autónomo (no son accesorias de otros procesos) y de consumación o agotamiento; además son medidas excepcionales porque pueden dictarse inaudita pars y tienen carácter residual pues son admisibles “...ante la carencia de un proceso o medida cautelar regulado en el Código, con idoneidad para solucionar el conflicto” (Roland Arazi y Jorge A. Rojas, CPCCN comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, pág. 329). Por los caracteres enunciados, en cuanto al grado de convicción exigible esta vía requiere algo más que la simple verosimilitud en el derecho, “no basta con la verosimilitud” (Jorge Kielmanovich, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 37), pues es necesaria una alta probabilidad o una fuerte verosimilitud, esto es, un grado que se asemeja más a la certeza que a la probabilidad, además de los restantes recaudos exigidos a una cautelar (contracautela y peligro en la demora), institución esta última con la que se encuentra estrechamente ligada pese a sus diferencias.

Fallo Nº 20.808/23 - Sala I - 27/03/23

Carátula: “Sian, Abel c/Stefani, Alberto s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

TIERRAS FISCALES-CESIÓN DE DERECHOS-AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO-DESALOJO

Respecto a la mentada autorización del órgano administrativo, debe dejarse aclarado, como sostuvo este Tribunal, que la misma es requerida, a efectos de la legitimación activa, en los supuestos en que el adjudicatario efectúa cesión de los derechos sobre el inmueble fiscal que le fuera concedido, y es el cesionario quien promueve el desalojo, teniendo en cuenta que la legislación sobre la materia -que es de orden público prohíbe transferir las concesiones realizadas sin autorización” (conf. Fallos Nros. 18.795/18 y 18.815/18, Sala I -Año 2018- con integración de las Dras. Bentancur y Boonman). Voto de la Dra. Bentancur.

DESALOJO-INMUEBLE FISCAL-LEGITIMACIÓN ACTIVA-CRITERIO DEL TRIBUNAL

Cabe dejar sentado el criterio de esta Alzada, conforme los parámetros señalados precedentemente, que el adjudicatario de un inmueble fiscal ostenta legitimación activa para iniciar una demanda de desahucio, por cuanto ello -el acto de adjudicación efectuado por el Ente estatal- lo convierte en poseedor de la cosa con derecho a exigir su restitución (conforme art. 2351 y cttes. del Código Civil). El “adjudicatario” de una vivienda considerado como “poseedor” está legitimado para pretender el desalojo de la misma (conf. Fallo N° 16.498/13). En igual sentido, posteriormente, mediante Fallos Nros.: 19.363/19 (Sala II -Año 2019- con integración de los Dres. García Nardi y Roglan) y 19.705/20 (Sala II -Año 2020- Dras. Sosa de Lozina y García Nardi), también sostuvo la legitimación activa del adjudicatario para promover el proceso de desalojo por idénticos fundamentos. Y, en relación a los herederos del adjudicatario, se dejó sentado que “no quedan dudas del derecho que tienen los actores, en su calidad de herederos del adjudicatario, de iniciar todas las acciones que hacen al recupero del bien inmueble del cual resultara adjudicatario el causante” Fallo N° 18.254/17 (Sala I -Año 2016- con integración de las Dras. Boonman, García Nardi y Bentancur), por lo que ante tal situación, no se requiere, como pareciera pretender el apelante cuando expresa necesaria “...la autorización e intervención del verdadero propietario de dicho inmueble, vale decir el Estado Municipal”, al solo efecto de promover el desalojo.

Fallo N° 20.810/23 - Sala I - 03/04/23

Carátula: “Valdez, María Esther c/Perez, Alfredo Daniel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-AUTOMÓVIL-CICLOMOTOR: RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Esta Alzada ya ha sentado postura al determinar en sendos precedentes que los siniestros en que se ven involucrados motociclistas que sufren daños al interrumpirse su recorrido por la apertura de puertas de un automotor estacionado o detenido en la vía pública quedan subsumidos en los presupuestos de la responsabilidad prevista en el art. 1.113, 2do párr., 2da parte del CC, esto es, en el factor de atribución objetivo (vgr.: Fallo N° 18.443/17, dictado en autos “Cabrerá, Norma Beatriz c/Godoy, Daniel y/u otros s/juicio ordinario”, Expte. N° 11.047/16, registro de Cámara; preopinante: Dra. Bentancur, entre otros antecedentes en igual sentido: Fallos N° 19.601/20 y 19.264/19 de este Tribunal). Es que, como se ha dicho, “acontece, sin lugar a dudas, que ‘la vida se ha vuelto riesgosa’; el actuar, el desplazarse, y es por ello que en la mayoría de los accidentes o siniestros que ocurren el actual Derecho de Daños observa la razonabilidad de una imputación objetiva” (Campagnucci de Caso y otros, “Código Civil de la República

Argentina explicado”, T. III, arts. 801 a 1136, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 724). Como dato relacionado nótese que, pese a que no resulta aplicable el nuevo Código -por la fecha en que acaeció el hecho-, en el mismo la diferencia entre daño “con” la cosa y “por” la cosa ha sido eliminada, resultando de aplicación solamente la responsabilidad objetiva, independientemente de que el daño sea ocasionado por una cosa que, por su naturaleza (ej.: automotor en movimiento), estado o modo de utilización (ej.: la puerta de un automotor que se abre imprevistamente) engendre daños para terceros. Voto del Dr. Roglan.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-AUTOMOTOR-CICLOMOTOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PRESUNCIÓN DE CAUSALIDAD : PRUEBA

Estando en juego en el caso el régimen de responsabilidad objetiva por acumulación o concurrencia de riesgos, hay que resaltar que la “presunción de causalidad” que lleva ínsita tiene carácter “legal”, esto es, que resulta ajena a la regla de la experiencia y obedece a razones de política legislativa, tendientes a satisfacer “el interés a conseguir fácilmente el resarcimiento del daño” (Betti, citado por Alterini, Atilio Anibal, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Ed. Abeledo Perrot, pág. 724); así, reitero, es el dueño o guardián de cada vehículo quien, para no ser declarado responsable, debe acreditar una causa ajena, pues ello demostraría la interrupción del nexo causal entre el daño y su causa. Ahora bien, para que opere tal inversión de la carga probatoria, previa y mínimamente cada damnificado, “... debe acreditar la existencia del evento y de una relación de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa, por un lado, y el daño, por el otro” (Areán, Beatriz A, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, T. II, pág. 855); dicho en otras palabras, para que se establezca la presunción legal de causalidad del autor del daño producido por o con las cosas, de antemano debe probarse, además del perjuicio sufrido, la intervención de la cosa con la que se produjo el daño (esto es, la conexión entre la cosa y el daño). Voto del Dr. Roglan.

Fallo Nº 20.813/23 - Sala II - 03/04/23

Carátula: “Churquina, Elizabeth Vanesa c/Tabachinski, José Narciso y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO

Resulta aplicable la figura del art. 1113, 2º párrafo, del Código Civil para situaciones donde intervienen dos rodados en movimiento; en estos casos la presunción legal juega para ambas partes, esto quiere decir que cada una de ellas para liberarse de responsabilidad deberá demostrar la eximente alegada. La norma citada incide de manera directa en materia de prueba, tal es así que al actor le basta con probar en la causa el

“contacto” con la cosa riesgosa (contacto con el vehículo del demandado en el caso), intervención activa de la cosa, vicio o riesgo de la cosa y daños producidos, una vez acreditada tal situación, se pone en funcionamiento la presunción de causalidad prevista en la ley con incidencia en la distribución de la carga de la prueba, correspondiendo al demandado alegar y probar las eximentes de responsabilidad contenidas en la misma, cuales son culpa de la víctima; de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito, que destruya el nexo adecuado de causalidad. Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo N° 20.827/23 - Sala II - 13/04/23

Carátula: “Velazquez, Juan Analdo c/Fernandez, Ilda Catalina y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

DAÑOS Y PERJUICIOS : QUANTUM INDEMNIZATORIO

La determinación del “quantum” indemnizatorio, en tanto es el resultado de circunstancias fácticas, constituye una cuestión de hecho reservada a los jueces de las instancias ordinarias que sólo puede ser revisada cuando el recurrente demuestre de manera terminante que es el resultado de un razonamiento absurdo.

Fallo N° 20.828/23 - Sala II - 13/04/23

Carátula: “Billordo, Clementina c/Sanatorio Formosa S.R.L. y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

MALA PRAXIS MÉDICA-INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS-CULPA DEL MÉDICO-PRUEBA : CARGA DE LA PRUEBA

No puede desconocerse la difícil situación en la que se encuentra el paciente cuando tiene que probar la culpa del médico. Desde el ángulo del médico sucede todo lo contrario. Tratándose de una obligación de medios, el profesional no necesita probar el caso fortuito pues le basta demostrar que no hubo culpa de su parte. Y ello no es la demostración de un hecho negativo sino algo distinto. Su prueba se satisface con acreditar la no culpa y ésta consiste en haber obrado correctamente. Es decir que el médico demuestra la no culpa probando cómo hizo el diagnóstico, el haber empleado el conocimiento y técnicas aceptables, haber suministrado o recetado la medicación correcta, haber hecho la operación que correspondía y como correspondía, haber controlado debidamente al paciente, pedir los análisis necesarios, etcétera. Como puede verse son todos hechos positivos de fácil prueba para el médico. Lo difícil es que el paciente pruebe la ausencia de estos hechos porque entonces estaríamos ante la prueba de

hechos negativos. Comprendiendo la problemática, se ve que determinados hechos son más fáciles de probar para el paciente (que cumplió las instrucciones del médico, que lo visitó regularmente, que tomó la medicación, etcétera) y otros serán más fáciles de probar por el médico (tratamiento correcto). Se atiende más que a la condición de actor o demandado a la naturaleza de los hechos que deben ser probados. Ahora puede decirse que la carga probatoria es compartida, no bastando una actitud meramente pasiva del profesional demandado. Este ya no se puede quedar cruzado de brazos pues eso lo llevaría a un resultado seguramente negativo. Ahora el profesional también debe aportar toda su prueba para demostrar que obró con diligencia, prudencia y pleno conocimiento de las cosas; en una palabra, que obró sin culpa. Esta distribución de la carga de probar que tiene en cuenta quién está en mejores condiciones de probar un hecho, se enrola en el nuevo derecho procesal que exige una mayor participación de todos los que intervienen en una contienda judicial (conf. Roberto Vázquez Ferreyra, “Prueba de la culpa médica”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991, págs. 109/111). Voto del Dr. Roglan.

Fallo Nº 20.832/23 - Sala I - 14/04/23

Carátula: “Guillen, María Cristina y otro c/García, José Francisco y otros s/Ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL-CONCURRENCIA DE CULPAS-NEXO DE CAUSALIDAD

Yerra el apelante al afirmar que la sentenciante acudió a la figura de la “concurrencia de culpas” para distribuir responsabilidades. Lo que hubo fue “concausalidad”, es decir, relación entre el accionar tanto del demandado como de la víctima con el resultado final. La “concurrencia de culpas” requiere un análisis desde la faz subjetiva de los intervinientes e implica admitir un reproche de tal tenor, ajeno al realizado en autos (por lo menos respecto del fallecido: el reproche a su accionar lo fue desde el ángulo de la exigente habilitada legalmente). Lo causal en cambio, tiene relación no con el factor de atribución sino con otro presupuesto de la responsabilidad civil: el nexo de causalidad. Por esto se concluyó que no puede atribuirse toda la responsabilidad al conductor del automóvil: si ambos contribuyeron en la causación del siniestro, respecto de ambos se reduce -más no elimina- la responsabilidad. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-SOBRESEIMIENTO DEL DEMANDADO-FACULTADES DE JUEZ CIVIL

En caso de sobreseimiento total y definitivo del imputado es necesario determinar cuáles han sido los fundamentos que sustentaron la decisión penal. Si la misma se funda en que se reputa acreditado que el hecho no existió, o que el autor no participó en él, el juez civil no puede abstenerse de considerar dicha solución a los fines de resolver la cuestión. Por

el contrario, si el sobreseimiento se funda en otras razones, v.gr. Prescripción de la acción penal o atipicidad de la conducta desplegada por el imputado, lo cual se traduce en inexistencia de delito -esto último sucede en el caso de marras-, el magistrado que intervenga en el proceso de daños queda en absoluta libertad para decidir sobre las cuestiones que se le planteen. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN-VIUDA E HIJOS DE LA VÍCTIMA: RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 1084 C.C dice específicamente que en caso de homicidio, el responsable - victimario- deberá pagar lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

Respecto de la viuda, la ley presume acertadamente que su subsistencia habrá de resentirse sustancialmente por la desaparición física de su esposo quien era el sostén del hogar o contribuía parcialmente en los gastos como tal, empero, no la dispensa totalmente de la carga de probar el perjuicio patrimonial que alega en su escrito de demanda. Ahora bien, reflexión distinta merece el hijo del fallecido.

Si bien la norma reseñada *supra* no hace distinción entre hijos mayores o menores de edad, se ha sostenido que es evidente que se refiere a quienes se encontraban en condiciones de exigir sustento a la víctima, por lo que extender la presunción de daño a todo heredero forzoso es irrazonable ya que el artículo se refiere a lo necesario para su subsistencia, no estando incluidos en dicha previsión los hijos mayores de edad (CNCiv., Sala E, sentencia del 14-11-2006, “Gallardo c/Ramírez”, L.L. 2007-E-8). Voto del Dr. Roglan.

Fallo N° 20.833/23 - Sala II - 17/04/23

Carátula: “Fernandez, Zoe Mariel c/Alusa Enghenaria Ltda. Sucursal Arg. s/Ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SOBRESEIMIENTO EN SEDE PENAL-ABSOLUCIÓN-FACULTADES DEL JUEZ CIVIL

Como bien lo viene destacando este Excmo. Tribunal, el sobreseimiento no significa que no pueda tener efectos en sede civil sobre la sentencia, pero a diferencia de la absolución, donde los efectos del hecho principal son impuestos por la ley al juez, aquí los mismos están sujetos a consideración del magistrado. En el supuesto que se analiza, y como quedara dicho, el sobreseimiento fue dictado al considerarse que el hecho investigado no encuadra en un tipo legal penal, al analizarse las causales en el orden dispuesto por el artículo 336 (303 en el orden local) del C.P.P., de manera tal que siempre el juez civil tendrá la posibilidad de observar cuál es la causal por la que se dictó, porque

la diferencia que tiene el instituto con la absolución es que en ésta hay una imposición legal de efectos, y en el sobreseimiento el mismo ha de producir efectos en sede civil, los que serán valorados en el caso concreto, sin imposición legal de ninguna clase, por el juez actuante, donde cobra gran importancia la causa en la cual se ha fundado el sobreseimiento, ya que no es lo mismo el sobreseimiento fundado en que el hecho no se cometió o que el imputado no fue el autor, que en aquellas situaciones donde la acción penal se ha extinguido o el hecho investigado no encuadra en una figura legal que permitirá seguir adelante con el sistema de responsabilidad civil, y ello está demostrando claramente que el sobreseimiento no es lo mismo que la absolución ni puede producir la imposición de efectos legales que para ella ha previsto el legislador en el artículo 1103.

PRUEBA DE TESTIGOS-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO

Desde un punto de vista estrictamente procesal, la prueba testimonial ha de apreciarse de conformidad al principio directriz de la sana crítica, que surge del art. 383 del C.P.C.C., vinculando los elementos arrojados al expediente con la versión de los hechos suministrados por las partes y la legislación de fondo aplicable al caso. En el terreno de apreciación de la prueba el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. Voto de la Dra. Lozina.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-PREVISIBILIDAD DEL DAÑO : ALCANCES

Debe recordarse que quien contrae una obligación debe realizarla en condiciones adecuadas para cumplir el fin establecido debiendo afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular, lo que en el caso se ha configurado por la omisión, por parte de la apelante, de debida señalización de la obra realizada sobre la Ruta Nacional en la que acaeciera el lamentable accidente, lo que determina el deber resarcitorio con base subjetiva, pues encontrándose razonablemente acreditada la omisión referida, la empresa ejecutora de la obra debe responder en la medida de la responsabilidad que le ha sido atribuida, y con la cual comparto, determinada por las consecuencias que tal omisión ocasionara; en el caso por un lado en virtud del riesgo generado (art. 1113 del C.C.) y por el otro, dado que las condiciones de reducida visibilidad imponían al accionado responsable a asegurarse aún mas de que las detenciones en ruta por la obra ejecutada sean claramente visibles (art. 1109 del C.C.) pues de lo contrario, y como ocurriera, la inseguridad en la circulación ha sido potenciada, todo lo cual revela el grado de previsibilidad del daño conforme a la capacidad razonable de anticipar el curso normal y ordinario de las cosas (arts. 901, 902 y 904 del C.C. y CSJN, Fallos 330; 5639). Voto de la Dra. Lozina.

Fallo N° 20.838/23 - Sala II - 20/04/23

Carátula: “Banco de la Nación Argentina c/Minerva de Idelson, Beatriz Antonia y/u otros s/Juicio ordinario (Cobro de pesos)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan-Juez subrogante-, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

PRESCRIPCIÓN-INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES

A propósito el art. 3986 del Código Civil -aplicable- determina uno de los supuestos de interrupción del curso de la prescripción, sosteniendo que la “demanda” tiene efecto interruptivo, interpretándose de forma unánime por la doctrina y jurisprudencia que la noción de “demanda” contenida en el artículo comprende a toda petición judicialmente efectuada con aptitud suficiente para hacer avanzar el proceso, no limitándose tal sentido, como lo pretende el recurrente, a una intimación o interpelación al deudor, quedando incluidos todos los actos procesales que patenten la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho. En efecto, esta interpretación ha sido plasmada en el actual art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, que ahora expresamente establece que el curso de la prescripción se interrumpe por “toda petición” del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo. Voto de la Dra. Boonman.

Fallo N° 20.840/23 - Sala II - 20/04/23

Carátula: “Radrizani, Myriam c/Duarte vda. de Garay, Olga s/Juicio ordinario (Escrituración) Inc. de Medida Cautelar (Radrizani, Myriam Esther)”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

MEDIDAS CAUTELARES-PROHIBICIÓN DE INNOVAR-CRITERIO DEL TRIBUNAL : ALCANCES

Si bien el principio que rige el instituto es que la prohibición de innovar no puede alcanzar otras actuaciones judiciales, suspender otro juicio o un acto que corresponda a él, como tampoco acarrear la prohibición de proponer una demanda, cabe hacer excepción a tal principio si no se trata de un desborde del órgano judicial que dispone la medida respecto de otro que interviene en otra causa, sino del diferente conocimiento y posibilidad de juzgamiento que resulta de los distintos tipos de procesos que involucran a esas causas conexas.

Reiteramos pues que este Tribunal no desconoce el criterio que rige en la materia según el cual la prohibición de innovar no puede alcanzar otras actuaciones judiciales, suspender otro juicio o un acto que corresponda a éste; pero tampoco desconoce la existencia de supuestos de excepción, como en el caso, receptados por abundante doctrina y jurisprudencia en los que se ha afirmado “... ese principio admite excepciones

y para ello es menester diferenciar las situaciones en las que ningún efecto puede acordarse a la potestad cautelar ejercida en una de ellas sobre la otra, distintas de aquellas en las que -como sucede en el caso- se está en presencia de un solo complejo fáctico y de derecho -conexo- que aparece controvertido y donde las diferentes actuaciones -impuestas por motivos procedimentales- deben funcionar, desde la perspectiva del aseguramiento preventivo, como vasos comunicantes” (conf. De Lázzari Eduardo N., “Medidas Cautelares”, t. 1 pág. 562 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala F - 01/04/2005 “Ferri Diego v. Banco Hipotecario” - TR La Ley 35001532), conceptos plenamente aplicables a lo aquí analizado en tanto la tramitación de dos causas con iguales partes y sobre idénticos bienes importa el nacimiento de un estado de litispendencia en razón del cual ninguno de los litigantes pueden mudar el objeto litigioso (en similar sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala M, “Salinas González, María s/medidas precautorias” - 22/03/2018 - cita online MJ-JU-M-110031-AR/MJJ110031). Voto de la Dra. Lozina.

Fallo Nº 20.846/23 - Sala II - 26/04/23

Carátula: “Fernandez, María Gladys c/Municipalidad de la Ciudad de Las Lomitas y otra s/Ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

SENTENCIA-FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA-DEBERES DEL JUEZ

Las sentencias deben estar razonablemente fundadas, y este principio fue recogido en el actual art. 3 del CCyC, donde se señala expresamente que “el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”. Razonable es lo opuesto a arbitrario, por lo que el juez siempre debe fundar la decisión que adopte, y ésta debe guardar relación con los hechos, las pruebas producidas, y el derecho aplicable.

El racionalismo procesal exige que para evitar abusos se debe poner énfasis en la prueba, exigiendo su valoración adecuada, y dejando de lado la llamada discrecionalidad judicial en materia de valoración de la prueba, a la que califican de peligrosa, porque “muchas veces no se distingue entre que un hecho esté probado y que haya sido declarado probado por un juez o un jurado” (Ferrer Beltrán, “La motivación de los hechos”, en Ferrer Beltrán, Manual de Razonamiento probatorio, págs. 464 a 465). Voto de la Dra. Boonman.

Fallo Nº 20.847/23 - Sala II - 26/04/23

Carátula: “Diaz, Ana Mariela c/Ministerio de la Comunidad s/Juicio de Amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

ACCIÓN DE AMPARO : REQUISITOS-PROCEDENCIA

Al interponer una acción de amparo, no se trata solamente de invocar un perjuicio o agravio concreto, pues éste es un requisito común a todo caso o controversia, sino de acreditar que quien ha sufrido el menoscabo no le sirven los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance, pues en razón del grado de concreción y gravedad de la lesión, debidamente acreditada, los remedios procesales comunes se exhiben inidóneos para brindar una respuesta jurisdiccional útil.

A efectos de cumplir con la carga demostrativa de la inidoneidad del sistema procesal ordinario, resulta insuficiente la mera afirmación acerca del “daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento” (CANDA, Fabián Omar. “Requisitos de Procedencia de la Acción de Amparo Individual”, disp. <http://www.gordillo.com/pdf.unamirada/12canda.pdf>, pág. 271 y sgtes.).

Fallo N° 20.852/23 - Sala I - 27/04/23

Carátula: “Schejtman, Daniel Adolfo y otros c/Soto, Alberto Dionisio y/u otros s/Ordinario (Ordinario)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-DEUDA INDEMNIZATORIA-ACTUALIZACIÓN MONETARIA

Este tribunal no obstante ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre las actualizaciones del capital, y en general lo ha hecho en sentido negativo (hay antecedentes en que -no obstante- se admitió la actualización, como por ejemplo al confirmarse la efectuada por una magistrada de grado en el rubro daño moral -ver Fallo N° 20.586/22-), considerando que las deudas indemnizatorias son dinerarias y no de valor, razón por la cual están alcanzadas por la prohibición de indexar de la Ley N° 23.928. También ha señalado que la intangibilidad del capital se resguarda usando en materia de intereses la tasa activa por lo que, para esta Alzada, la única modificación posible de la suma de capital consignada por el accionante en la demanda sería a resultas de lo que suceda con la prueba, por modificarse las circunstancias fácticas o sustancia y gravedad del daño (cfr. art. 328 del CPCC), y no aplicando cálculos de reajuste por depreciación. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO-“PRECIO DEL CONSUELO”

Partiendo del mecanismo para cuantificar, para llegar al monto indemnizatorio la magistrada previamente tasó el “precio del dolor” (tarea que por cierto destacó como dificultosa, en lo que coincido), perspectiva que esta Alzada fue dejando de lado en

varios precedentes, donde se pasó a tasar el “precio del consuelo” (esto es, se trató de calcular el dinero necesario para la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales y de esparcimiento que le confieran al damnificado deleites o contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento sufrido). Este cambio de perspectiva incluso tuvo acogida en el nuevo código al estipular en su art. 1.741 que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” (mención que no implica aplicar el nuevo CCC en este aspecto. En tal sentido, ver Kemelmajer de Carlucci, Aida “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Segunda parte, pág. 234 y sgtes.), aunque haya posturas a favor de cuantificar los daños conforme a la nueva normativa en juicios pendientes; esta es una cuestión de derecho transitorio, no discutida en el caso); lo concreto es que, ante la imposibilidad de cuantificar el dolor por la pérdida de un ser querido -abriendo las puertas del arbitrio judicial- debe ponderarse esta nueva pauta, que “se aleja de la óptica que busca cuantificar lo incalculable y se acerca a la que mide el valor de lo que si es calculable -servicios, cosas o bienes, como por ej.: un viaje- a modo de compensar o restaurar” (Fallo N° 20.017/21, dictado en autos “Klimiuk, Carlos Alberto y otra c/Rodriguez, Juan Climaco y/o qrp y/u s/Ordinario - Ordinario” -Expte. N° 12.142/20, registro de Cámara. En igual sentido, Fallo N° 20.139/21, dictado en autos “Caddor, Ignacia c/Ramirez, Miguel Angel y/u otros s/Ordinario”, y su acumulado “Uliambre, María Angélica c/Ramirez, Miguel Angel s/Juicio ordinario” -Expte. N° 9951/12, registro de Cámara). Voto del Dr. Roglan.

Fallo N° 20.853/23 - Sala II - 27/04/23

Carátula: “Furbatto, Carlos Alberto c/Buyatti de Serra, Josefa y/u otro s/Juicio ordinario (Usucapión - Prescripción adquisitiva)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-CONDominio-POSESIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

No cabe duda de que un condómino pueda prescribir contra otro, pero que pueda hacerlo con sólo comportarse como tal -condómino- parece desde todo punto de vista jurídicamente imposible. Es que si él accedió al inmueble a título de condómino y como tal comenzó a poseer, es inútil que demuestre haber usado y gozado de su totalidad durante más de veinte años, porque esa facultad de servirse de toda la cosa es atribuida legalmente y de manera indistinta a todos los comuneros (art. 2684 C.C., hoy en idéntico sentido el art. 1986 y sig. C.C.C.N.), de modo que, este hecho no constituye un acto exterior idóneo para que se manifieste su voluntad de excluir a los demás, y mientras esa voluntad permanezca en su fuero interno, es de ningún efecto, porque nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión. Si la

posesión se ejerció en carácter de condómino, no puede servir de base para usucapir y el uso y goce que se haga del inmueble encuadra dentro de las facultades mencionadas. Voto de la Dra. Boonman.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-CONDominio-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA-INTERVERSIÓN DEL TÍTULO : ALCANCES

El art. 2353 del Código Civil velezano, hoy en igual sentido el artículo 1915 del Código Civil y Comercial de la Nación, indica que nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título mientras no se pruebe lo contrario. La carga de la prueba recae sobre quien alega la interversión, carga que no fue alegada y mucho menos cumplida (art. 374 C.P.C.C.).

Los únicos actos inequívocos que pueden considerarse de interversión del título, son la realización del planteo por usucapión y la iniciación de este proceso, pero ello se da recién en el año 2020, y por ende no está dado aún el plazo que requiere la norma para adquirir la propiedad de esta forma irregular. Voto de la Dra. Boonman.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-CONDominio-INTERVERSIÓN DEL TÍTULO : PRUEBA

Para adquirir por usucapión una cosa, es necesario acreditar que los usucapientes han poseído la cosa durante el tiempo requerido por la ley, y que la posesión es pública, pacífica e ininterrumpida. Pero tratándose de la usucapión promovida por otro condómino, es además necesario demostrar que ha realizado un acto de interversión del título y el momento en que ello ocurrió.

Esta doble exigencia se justifica, pues debe establecerse con toda precisión a partir de que fecha el condómino ha dejado de limitarse a poseer la cosa en la medida de su parte indivisa para pasar a hacerlo por el todo.

Siendo que cualquiera de los condóminos puede usar y gozar de toda la cosa, el acto de interversión de título tiene que reunir características muy notorias. El comunero debe manifestar por actos exteriores su intención de privar al otro condómino de disponer de la cosa, y además, tales actos deben producir ese efecto. En consecuencia, no basta con usar y gozar de toda la cosa, ni con la anuencia expresa o tácita del restante condómino frente a esa ocupación exclusiva. Tampoco es suficiente acreditar el pago de los impuestos que gravan el inmueble o las expensas, pues bien puede suponerse que ha pagado precisamente como contrapartida por el uso y goce exclusivo de la cosa que detenta lo mismo cabe decir de la realización de meros actos de conservación. Voto de la Dra. Boonman.

Fallo Nº 20.866/23 - Sala I - 11/05/23

Carátula: “Olmedo, Norma Fidelina c/Verón, Victor y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-PRUEBA DEL DAÑO-ONUS PROBANDI-NEXO DE CAUSALIDAD

Para que se establezca a favor de la víctima una presunción legal de responsabilidad del autor del daño causado con o por las cosas, aquella debe probar, además del perjuicio sufrido, el contacto con la cosa, la intervención de la cosa con la que se produjo el daño (esto es, la conexión entre la cosa y el daño). Es que quien afirma la presencia de un hecho controvertido tiene a su cargo el onus probandi, es decir, que el actor tiene la obligación de acreditar los presupuestos que invoca como fundamento de su pretensión. En suma, sin acreditación del nexo de causalidad, no opera la presunción mencionada. Voto del Dr. Roglan.

DEMANDA-RELACIÓN DE LOS HECHOS FÁCTICOS : ALCANCES

La narración de los hechos es una parte fundamental de la demanda y, juntamente con la contestación de la misma, fija la esfera en que ha de moverse la sentencia. Dada la importancia de esos actos el Código de rito les impone el cumplimiento de requisitos tendientes a dotar a esos actos de claridad y exactitud (el artículo 328 inc. 4º determina que la demanda deberá contener los hechos en que se funde, explicados claramente). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 20.877/23 - Sala I - 11/05/23

Carátula: “Somacal, José Luis c/Sanatorio Formosa y/u otros s/Ordinario (ordinario)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Laura Viviana Taboada-Juez subrogante-.

Sumarios:

PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-SANA CRÍTICA RACIONAL

Debe recordarse que nuestra Ley adjetiva (art. 383 C.P.C.C.) manifiesta plenamente la vigencia del principio valorativo de la prueba por el método de la sana crítica racional. En consecuencia al valorar las pruebas a través del mismo implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. Voto del Dr. Roglan.

PRUEBA-VALORACIÓN DEL PRUEBA-SANA CRÍTICA RACIONAL

La realización por el Juez de la labor de reconstrucción histórica de los hechos, por medio del análisis del material probatorio que ha llegado a la causa, excluye el establecimiento apriorístico de criterio alguno, que distorsionaría la pureza del análisis. Por eso, la sana crítica racional, obliga al Juzgador a analizar los elementos de convicción legalmente reunidos en la causa, confrontándolos, cuando fueren opuestos o diferentes, escogiendo aquellos que a luz de la razón, la experiencia y el sentido común, aparezcan como verdaderos (3° C.C., N° 27.925, “Taballione Luis y ots. c/Renna Rafael y ots. p/D y P”, 28/05/2004, LS 104-32).

Fallo N° 20.884/23 - Sala I - 29/05/23

Carátula: “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Palmares Ltda. c/Gonzalez, Gladys Elizabeth y/u otros s/Juicio Ejecutivo”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

RECURSO DE APELACIÓN-EFECTO SUSPENSIVO-EFECTO DIFERIDO: ALCANCES; EFECTOS

Corresponde aclarar que el efecto suspensivo y el efecto diferido se refieren a aspectos diversos del recurso de apelación. En cuanto al primero, alude a la ejecutabilidad de la resolución dictada en la baja instancia, ya que al concederse con dicho efecto se interrumpe su cumplimiento debiendo elevarse el expediente a esta Alzada para su revisión, en contraposición a éste se encuentra el efecto devolutivo por el cual el Tribunal de Alzada entrará a revisar la resolución o sentencia apelada, pero sin suspender la ejecución de la misma. Por otro lado, mediante el efecto diferido se posterga la fundamentación, sustanciación y resolución del recurso para el momento final del proceso, siendo esta la excepción al efecto inmediato y procediendo solo cuando el texto de la ley así lo autorice (Conf. arts. 243 in fine y 247 del C.P.C.C.).

RECURSO DE APELACIÓN-JUICIO EJECUTIVO-CADUCIDAD DE INSTANCIA : RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien el artículo 554 del C.P.C.C. establece como regla general que las apelaciones en el juicio ejecutivo deben concederse con efecto diferido (con excepción de las apelaciones que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución -art. 554 del Código de rito-), ello no resulta aplicable en la especie puesto que la apelación fue interpuesta contra una resolución que declaró procedente la caducidad de instancia, lo cual importa la extinción del proceso en trámite sin haberse arribado a la sentencia definitiva.

En el sub lite, dicho principio sufre una excepción, ya que el A.I. impugnado produce efectos equiparables a aquellas resoluciones que de acuerdo al artículo 554 citado supra, son apelables con efecto inmediato.

Es que la caducidad de instancia en el juicio ejecutivo -al igual que en el resto de los juicios- es un modo “anormal” de conclusión del proceso porque lo “normal” es que el proceso se extinga con la sentencia definitiva. Por lo tanto, al haberse declarado procedente la perención de la instancia, jamás se hubiera llegado al dictado de la sentencia de remate, oportunidad en la que la ejecutante deberá recurrir para fundar aquellas apelaciones concedidas con efecto diferido. En este sentido, enseña la doctrina que para que sea factible el tratamiento de las apelaciones concedidas con efecto diferido, debe existir apelación contra la sentencia definitiva, en caso contrario, la apelación diferida carece de sustento legal y se torna manifiestamente improcedente, impidiendo considerar su admisibilidad (Arazi, Roland & Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado - 1ª ed. - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2003, págs. 324-325).

Fallo Nº 20.888/23 - Sala I - 29/05/23

Carátula: “Ledesma, Gerónimo c/Barríos, Arnaldo Ramón y otro s/Ordinario (Ordinario -Daños y perj.-)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

ACCIÓN CIVIL-ACCIÓN PENAL-INDEPENDENCIA-APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El artículo 1774 del Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación en el caso de autos, reitera el principio de independencia de la acción civil con respecto a la acción penal cuando ambas derivan de una misma causa generadora de la obligación de resarcir y de la atribución de la sanción penal, sin embargo en el caso en que se hayan iniciado, de manera simultánea o sucesiva, acciones civiles y penales, se presenta la problemática de la coexistencia de ambas, y su influencia recíproca, motivado ello en que se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias que versen sobre las mismas cuestiones, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica.

Se dispone en el artículo 1775 del código citado que “...si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...”, con las excepciones que enumera.

Si se dicta la sentencia penal, no habiendo aún recaído pronunciamiento en sede civil, el contenido del primer pronunciamiento causa cosa juzgada en ciertos aspectos del proceso civil, y en otros no tiene incidencia. Voto de la Dra. Bentancur.

ESPECTÁCULO PÚBLICO-ORGANIZADOR-RESPONSABILIDAD CIVIL: ALCANCES

El organizador no sólo debe velar por el buen estado y conservación de las instalaciones, sino también procurar que quienes ejecutan el espectáculo -artistas, deportistas y otros-, o

los dependientes directos no causen daño con su actividad a los espectadores, y ese incumplimiento del deber de seguridad debe ser reputado como parte del incumplimiento de la obligación de seguridad. La responsabilidad civil de quien organiza un espectáculo público en relación a los asistentes del mismo cubre los hechos cometidos u omitidos por los ejecutantes (artistas o deportistas), dependientes, las cosas que pone el organizador al servicio del espectador y hasta por los hechos de otros espectadores. Voto de la Dra. Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-ESPECTÁCULO PÚBLICO-DEBER DE SEGURIDAD-OBLIGACIÓN DE RESULTADO-DERECHO DEL ESPECTADOR

Respecto a los espectáculos públicos ya se ha pronunciado esta Alzada, expresando que en esta materia son coincidentes tanto la doctrina como la jurisprudencia en sostener que entre el espectador o concurrente y el organizador del acto existe un verdadero contrato mediante el cual este último se compromete implícitamente a que nadie sufra un daño a causa del evento que promociona, ello en virtud de la cláusula de incolumidad que tácitamente conlleva todo contrato y por el cual tanto la persona como los bienes de los contratantes mientras asistan y permanecen en el lugar, mediando o no contraprestación. En tal contexto, no puede soslayarse la inobservancia del deber de seguridad que pesa sobre el empresario -organizador- puesto que nadie puede obligarse y desobligarse en un mismo acto. Se trata de una obligación de resultado, pues el organizador tiene el deber legal de proporcionar seguridad a los espectadores y garantizar que éstos salgan del evento en las mismas condiciones en las que ingresaron, es decir sanos y salvos, y para alcanzar ese propósito el organizador debe adoptar todas las medidas razonables de custodia y vigilancia; debe prevenir para evitar los daños a los cuales los concurrentes están expuestos por la naturaleza misma de esa actividad. Igualmente, se ha sostenido que la obligación de seguridad también se sustenta en la teoría del riesgo y del aprovechamiento económico, de modo tal que quien se aprovecha económicamente de determinada actividad, debe asumir la responsabilidad de los riesgos que esa actividad genera (conf. Fallo N° 18.244/2017, Causa “Casco, Rita Isabel en Rep Hij. Menores c/Sociedad Rural de Formosa s/Juicio Ordinario -ordinario-” - Expte. N° 10.877/15, registro de Cámara, doctrina y jurisprudencia citadas en el mismo). Voto de la Dra. Bentancur.

ESPECTÁCULO PÚBLICO-ORGANIZADOR-RESPONSABILIDAD CIVIL-DEBER DE SEGURIDAD-ESPECTADOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

El organizador debió prever, como se señaló, que en un espectáculo donde se consume alcohol ocurran hechos de agresión entre los asistentes o desbordes en la conducta de los mismos que los lleven a asumir actitudes riesgosas para su propia integridad, como sucedió en el caso, consistiendo el deber de seguridad justamente en adoptar todas las medidas necesarias para evitar situaciones dañosas a quienes concurren a la convocatoria, de tal modo que debió adoptar medidas para impedir la permanencia de sujetos ebrios, no siendo admisible una conducta desinteresada como postula en la contestación de

demanda y en la contestación de agravios, pues los efectos que el consumo de alcohol produce en las personas a nivel actitudinal no son más que el resultado del curso ordinario y natural de las cosas y en el caso han estimulado la conducta riesgosa en el actor, hecho enteramente predecible, no solo en abstracto, sino en la situación concreta, por lo que debió extremar las precauciones para contrarrestar los posibles resultados (conf. Doctrina del Fallo N° 18.244 de esta Alzada). Voto de la Dra. Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CUESTIÓN PREJUDICIAL-OBLIGACIÓN DE RESULTADO-NEXO CAUSAL : ALCANCES; EFECTOS

Es preciso poner de manifiesto, ante lo dispuesto en el artículo 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, que, en el ámbito contractual, la prueba del factor de atribución se encuentra subsumida en la prueba del incumplimiento. Si nos encontramos ante una obligación de resultado (como en el caso), al acreedor le basta con probar la no satisfacción de su interés para que aparezca acreditado el factor de atribución objetivo. Por ello, en el ámbito contractual la prueba del factor de atribución se encuentra subsumida en el incumplimiento. Finalmente, dicha norma establece que la prueba de los eximentes está a cargo de quien los alegue, por lo que será el demandado quien deberá recurrir a su prueba. Sin embargo, fácil es advertir que el art. 1734 se refiere a la prueba de la ruptura del nexo causal, es decir, del hecho de la víctima, de un tercero o del caso fortuito. Voto de la Dra. Bentancur.

INCAPACIDAD FÍSICA-PRUEBA-CARGA PROBATORIA

Debe tenerse presente que las lesiones pueden ser subsanables o incapacitantes, siendo las primeras las que curan sin vestigios después de la etapa terapéutica, mientras que las segundas se dan cuando no puede corregirse la integridad del menoscabo y se verifica cualquier tipo de aminoración vital. Ello adquiere trascendencia en materia de carga probatoria, pues de un serio traumatismo no deriva siempre una merma residual posterior, lo cual depende del potencial de recuperación del afectado y de la eficacia de eventuales tratamientos a los que puede ser sometido. Como en teoría es factible una plena rehabilitación, sin secuelas irreversibles, resulta prácticamente de rigor prueba pericial que fundamente la configuración de eventual incapacidad sobreviniente, ya consolidada después de la etapa inicial para curación o bien a posteriori de terapias aconsejables en el futuro (conf. Matilde Zavala de González, Disminuciones psicofísicas, Ed. Astrea, 1a. Reimpresión, Tomo 1, pág. 89). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 20.890/23 - Sala II - 01/06/23

Carátula: “Rajoy, Laura Noemí c/Zarza, Irma Isabel y/o q.r.j.r. s/Juicio sumarísimo (Interdicto de recobrar la posesión o tenencia - art. 610 y sgtes. CPCC)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN : OBJETO; ALCANCES

Los interdictos son medidas policiales establecidas para evitar que los conflictos se resuelvan por mano propia, y que nadie sea desposeído al margen de las vías legales, tratándose de un remedio sumario y urgente, que no admite la discusión sobre el derecho, cualquiera fuere el tiempo de su duración y origen; y que, para la procedencia de la vía interdictal el art. 610 del C.P.C.C. exige, en primer lugar, que quien lo intente o su causante, hubiera tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble. Y en segundo término, que hubiera sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad (Fallo N° 17.650/12, entre otros).

Fallo N° 20.891/23 - Sala II - 01/06/23

Carátula: “Díaz, Ana Mariela c/Ministerio de la Comunidad s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

ACCIÓN DE AMPARO-SENTENCIA DEFINITIVA : EFECTOS

La resolución que rechaza una acción de amparo, sería asimilable a definitiva solo cuando el recurrente demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, debiendo, para ello, acreditar que otros caminos procesales -administrativos y judiciales donde existe mayor debate y prueba- resultarían inhábiles para la protección de sus derechos o al menos señalar las razones por las que entiende que la tutela de los derechos invocados no encontraría adecuado cauce por la correspondiente vía ordinaria.

Fallo N° 20.900/23 - Sala I - 01/06/23

Carátula: “Duarte, Rosa c/Sucesores de Liborsi, Juan Bautista s/Juicio ordinario (Prescripción adquisitiva de dominio)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-SANA CRÍTICA RACIONAL

La Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, el Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica. Voto del Dr. Roglan.

Fallo Nº 20.916/23 - Sala I - 12/06/23

Carátula: “Aguilar, Lourdes Giselle c/Sebastiani Automotores S.A. y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-CLÁUSULA PENAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Habiendo sido pactada una cláusula penal en el contrato no corresponde, conforme el texto de los artículos 793 y 794 del Código Civil y Comercial, la procedencia de rubros indemnizatorios por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento (lo que, reitera, en el caso no ha ocurrido). Por consiguiente, para el supuesto de incumplimiento, las partes previeron la cláusula penal citada y, en este sentido, de acuerdo a pacífica jurisprudencia -que cita- sabido es que la cláusula penal es indemnizatoria, cualidad que prevalece en la actualidad, dado que mediante la cláusula penal las partes dejan fijada de antemano la indemnización que corresponderá en caso de incumplimiento, evitándose entonces tanto la carga de la prueba de la existencia del daño y de su monto, como el discrecionalismo judicial sobre tal cuestión, por lo que es un sustituto de la indemnización que correspondiera ante un eventual incumplimiento. Voto de la Dra. Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CLÁUSULA PENAL-LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RELACIÓN DE CONSUMO-DERECHO DE DEFENSA: ALCANCES

Si bien la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, con lo que se podría de oficio revisar una indemnización irrisoria aún a falta de alegación, dada la forma en que se trabó la litis está el valladar de la falta total de datos y acreditación para disponer un reajuste. Por otra parte, establecer en esta instancia la existencia de desequilibrios en la relación de consumo o la existencia de cláusulas de adhesión abusivas iría en desmedro del derecho de defensa de la parte recurrente, dada su falta de planteamiento en la instancia correspondiente, y del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, ya que los poderes concretos de este tribunal quedan enmarcados por los límites que el propio apelante impuso a su queja, lo que impide cualquier revisión del monto de la pena. Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 20.920/23 - Sala II - 15/06/23

Carátula: “Ayala, Eulogio Raimundo c/Orígenes Seguros S.A s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-SEGUNDA INSTANCIA-CÓMPUTO DEL PLAZO : RÉGIMEN JURÍDICO

El cómputo del término de caducidad de la segunda instancia debe realizarse desde el día siguiente de la fecha del último acto que tenga por efecto impulsar el procedimiento y - conforme lo normado por el art. 6 del CCCN, en razón del cual los plazos en meses se cuentan de fecha a fecha-, sumando a dicho lapso los días correspondientes a las ferias ordinarias o, en su caso, extraordinarias dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia local.

Fallo N° 20.923/23 - Sala II - 15/06/23

Carátula: “Murdoch, Vicente c/Genés, Daniel David s/Juicio ordinario (Acción de desalojo -art. 2241 CCyCN, art. 619 CPCC-)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO

Como lo tiene dicho este Tribunal, cuando y al momento de considerarse el cómputo de los plazos para el dictado de la resolución ya se cuenta con prueba suficiente para decidir la pretensión y no resulta esencial la producción de una informativa, se debe prescindir de ella y pasar de inmediato a la etapa final por entenderse que el estado procedimental del expediente no puede más que quedar subsumido en el concepto de estado avanzado del proceso (en sentido similar Fallo N° 13.080/2008 de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

Fallo N° 20.926/23 - Sala I - 15/06/23

Carátula: “Maglietti de Leiva, Elba y otros c/Provincia de Formosa s/Ordinario (Expropiación irregular)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

Sumario:

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL : OBJETO; ALCANCES

En virtud del principio de preclusión procesal le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia, tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecten los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos. Los derechos originados en los principios de derecho procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, por lo que resulta obvio reconocer que el debido acatamiento al de preclusión en el proceso impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa. La preclusión es la extensión de la facultad de realizar un acto

en su debida oportunidad o ya realizada refiriéndose también al carácter firme de una resolución al punto tal que la cosa juzgada es la suma preclusión. Todo proceso, cual menos, escribió Chiovenda, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento en los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites esas facultades ya no se pueden ejecutar (Id SAIJ: SU50007268, 4 de Octubre de 2007, Nro. Interno: 8743, Protocolo de Autos T° III, F° 579/587, Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería. San Juan, San Juan, Sala 03), “concluida una etapa procesal (firme y consentida), ésta no puede ser revisada o volverse sobre ella en virtud del principio de preclusión, bajo riesgo de afectar la seguridad jurídica buscada por tal principio o bien de perturbar la defensa en juicio de la parte contraria”.

Fallo N° 20.939/23 - Sala II - 04/07/23

Carátula: “Cabrerá, Víctor s/Juicios sucesorios (ab-intestato)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi.

Sumarios:

PROCESO SUCESORIO-PARTICIÓN PRIVADA : RÉGIMEN JURÍDICO

El proceso sucesorio constituye el medio realizador del derecho hereditario, en ese contexto y en orden general a la cuestión que nos convoca cabe decir que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha reconocido y jerarquizado la evolución de la partición privada de herencia, reconociendo la relevancia de la mayor autonomía de la voluntad; en efecto el artículo 2369 del CCyC establece que si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. Dadas estas circunstancias, no se pueden soslayar las ventajas de este procedimiento no solo en relación a la celeridad en relación con la partición judicial, sino también en función al menor costo que precisa.

PROCESO SUCESORIO-PARTICIÓN JUDICIAL-RÉGIMEN JURÍDICO

La legislación impone de manera forzosa la partición judicial en casos determinados bajo pena de nulidad con miras a obtener una mayor seguridad en su resultado (Medina Graciela, Proceso Sucesorio, 3a. Ed., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2011, T II, pág. 279). Así, establece el art. 2371 del CCyC que la partición debe ser judicial: a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes; b) si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente; c) si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente. En efecto, un convenio de partición excede el ámbito de los actos de administración y por ende quienes participen del mismo y pretendan otorgar uno bajo la modalidad extrajudicial deberá contar con capacidad suficiente para disponer de bienes.

PROCESO SUCESORIO-PARTICIÓN JUDICIAL-PERSONAS INCAPACES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA O AUSENTES -RÉGIMEN JURÍDICO

El ordenamiento exige que cuando en la herencia tengan un interés incapaces o personas con capacidad restringida o ausentes (art. 2371, inc. 1) deba obligatoriamente recurrirse a la vía judicial. Como lo marca la Juez anterior la existencia de dos herederos menores (art. 24 inc. b) impone la partición judicial, debiéndose dar cumplimiento al procedimiento establecido en los arts. 2371 a 2402; no pudiendo ser suplido el presupuesto esencial de la capacidad que exige la norma con la sola intervención de la madre de los menores en el acto como sostiene el apelante. Al respecto, Graciela Medina explica con claridad los fundamentos por los que se requiere participación judicial en estos casos, cuando dice: “Dada la confiabilidad que ello representa, la partición judicial es exigida en supuestos donde es indispensable garantizar que, mediante ella, no se vean vulnerados derechos” (cit. en Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado - Dir. Ricardo L. Lorenzetti - 1° Ed. - Santa Fe - Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 698). Máxime que el art. 103 del CCyC dispone la necesaria intervención del Ministerio de Menores, que en el caso ha dejado ampliamente expuestos los motivos de la inconveniencia que representa el acuerdo particionario en función del estado del proceso.

Fallo N° 20.943/23 - Sala II - 05/07/23

Carátula: “Ascoeta, Elba Esther c/Policastro, Daniel Victor s/Juicio ordinario -Inc. de medida cautelar (Ascoeta, Elba Esther)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Maria Eugenia García Nardi.

Sumario:

MEDIDAS CAUTELARES-PROCESO CIVIL-PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN-RECURSO : RÉGIMEN JURÍDICO

El pedido de levantamiento de la diligencia cautelar cuestionada no puede sustentarse en la existencia de un yerro inicial al momento de su concesión o denegación, ya que en tal supuesto, la vía idónea para su impugnación es la prevista en el artículo 198 -cuarto párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Formosa (en adelante C.P.C.C.), que establece: “La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición, también será admisible la apelación, subsidiaria o directa”. Ahora bien, sin perjuicio de encontrarse habilitado el carril recursivo, sabido es que en el proceso civil rige el principio de preclusión, en virtud del cual les está vedado a los litigantes renovar una cuestión ya debatida, en este caso, pretender impugnar tardíamente una providencia que concedió una medida cautelar, ya que ello afectaría la seguridad jurídica que fundamenta la perentoriedad de los plazos, por lo que, habiendo precluido la oportunidad procesal para recurrir la providencia ..., los argumentos recursivos expuestos en este estadio del proceso -inexistencia de verosimilitud del derecho, del peligro en la demora, de legitimación de la parte incidentista-, son improcedentes y carentes de asidero alguno.